



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0806/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0414-2017-SS-00036, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la accionante Vinerka Altagracia Ramón Tapia, a través de sus abogados, en contra de la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, y su titular Licdo. Joel Antonio López Gómez, por haber sido introducida conforme a la ley al debido proceso.

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la acción introducida por la accionante Vinerka Altagracia Ramón Tapia, en consecuencia la declara inadmisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley de Amparo, por resultar notoriamente improcedente, y en virtud de las consideraciones externadas precedentemente.

Tercero: Declara el proceso libre de costas.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en acta de notificación personal, realizada por José Alexis Suárez García, oficinista de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SS-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en acta de notificación personal, realizada por Ingrid Yakary García Henríquez, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel son los siguientes:

Que el tribunal ha podido comprobar que la sentencia 186-2012, en su parte dispositiva en su tercer numeral establece; “Ordena la Incautación a favor del Estado Dominicano, de la pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie No. 25 HP 502140; así como de la motocicleta marca Honda 600, color azul, placa NO. N704337, los cuales reposan como cuerpo del delito en el presente proceso y que eran usados por los imputados para cometer dichos hechos delictivos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante podría alegar desconocimiento del proceso, lo cual es un error de su parte, toda vez que los procesos judiciales son de público conocimiento y regido por el principio de publicidad, sobre todo las partes, las cuales son notificadas de cada una de las decisiones emitidas.

Que si bien es cierto, el reclamante del vehículo ha presentado documentos que la acreditan como propietaria, no menos cierto resulta que la motocicleta en cuestión, fue ocupada durante la fase de un proceso penal, sobre el que se produjo sentencia condenatoria que ordenó la incautación de la motocicleta a favor del Estado Dominicano, sentencia que fue apelada y esta a su vez recurrida en casación.

Que en el caso ocurrente, la acción constitucional introducida resulta inadmisibile, en razón de existir decisión jurisdiccional referente al vehículo en cuestión, la cual ordena su incautación a favor del Estado dominicano, por lo que resulta improcedente la acción incoada.

Que huelgan en nuestro Tribunal Constitucional decisiones de conformidad al artículo 70 de la ley 137-11, sobre la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo con las cuales dicho tribunal sigue su línea jurisprudencial.

Que en el caso ocurrente, la acción constitucional de amparo introducida por la ciudadana Vinerka Altagracia Ramón Tapia, resulta en rechazo por ser inadmisibile toda vez que de la instrucción a la acción incoada, se extrapola la existencia de un proceso penal ordinario del cual se emite sentencia condenatoria ordenando por la misma decisión la incautación de la motocicleta referida, a favor del Estado Dominicano, por esta razón, procede el rechazo de la misma y declarar la inadmisibilidat de la acción constitucional de amparo, por resultar notoriamente improcedente. Sic



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, pretende que se acoja el recurso de revisión y se ordene la devolución de la motocicleta a su legítima propietaria, alegando que:

A que el Tribunal, vulneró el derecho de propiedad de la señora VINERKA ALTAGRACIA RAMÓN TAPIA, al rechazar la acción declarando la inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley de amparo, dado que con esta decisión se violentó el derecho de propiedad de la accionante al no acoger la acción mediante la cual solicitaba la devolución de LA MOTOCICLETA MARCA HONDA, COLOR AZUL, MODELO CBR (RR), CHASIS NO. JH2PC370X4M102019, NO. DE REGISTRO Y PLACA N704337, FUERZA MOTRIZ (HP/CC) 600, AÑO 2004, MATRÍCULA NO. 3996170, de su propiedad.

A que el Tribunal estableció que la acción era notoriamente improcedente por existir una adjudicación de la motocicleta a favor del Estado Dominicano, por lo que declaró la acción notoriamente improcedente.

A que la señora VINERKA ALTAGRACIA RAMON TAPIA, como propietaria de la motocicleta que en principio había sido secuestrada por el Ministerio Público, nunca se le notificó de el proceso que se le estaba siguiendo al señor NICOLAS SERAFIN, ni la intención del Ministerio Público de que se hiciera una incautación al Estado Dominicano, por lo que el Tribunal debió ponderar que de no haber sido informada la accionante de esa actuación, se le violento su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el único modo que tenía accionante de enterarse cuál era la situación jurídica de la motocicleta, era que se le notificara como tercero civilmente responsable, por lo que el tribunal causó el agravio a la accionante de privarla de su derecho de propiedad”. Sic

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no depositó escrito de defensa, no obstante que el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado mediante acta de notificación personal, realizada por Ingrid Yakary García Henríquez, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Solicitud de devolución de motocicleta, realizada por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia al procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Resolución núm. 00510-2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Bonaó el veinte (20) de mayo de dos mil once (2011).
3. Copia de la Matrícula núm. 3996170, correspondiente a la motocicleta marca Honda, color azul, modelo CBR (rr), chasis núm. JH2PC370X4M102019, placa

Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. N704337, fuerza motriz (hp/cc) 600, año dos mil cuatro (2004), a nombre de The Kyoto Trucks Engine Diesel and Auto Parts, C. por A.

4. Copia de Certificación núm. C1217950429747, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Certificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la Sentencia núm. 01862/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).
7. Copia del contrato de venta bajo firma privada, del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), suscrito entre los señores Roberto Martínez Martínez y Vinerka Altagracia Ramón Tapia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en la solicitud de devolución de una motocicleta al procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por parte de la supuesta propietaria, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, solicitud que no fue obtemperada ni respondida por parte del Ministerio Público. Ante esa situación, la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se ordenase la devolución de la referida motocicleta, alegando que su no devolución era una violación a su derecho de propiedad. La Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por resultar notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, por los motivos siguientes:

9.1. En lo concerniente al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 95 que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito precedentemente, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “El plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

9.3. En ese mismo orden, la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en acta de notificación personal, realizada por José Alexis Suárez García, oficinista de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017). Entre la fecha de notificación de la sentencia y la interposición del recurso que nos ocupa, transcurrieron diez (10) días hábiles, es decir, un plazo mayor que el previsto por la ley, que es de cinco (5) días hábiles y francos.

9.4. En ese mismo sentido, en nuestra Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el literal g, numeral 9, de la página 15, quedó establecido que:

g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por los motivos ya expuestos procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, pues el mismo fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo para la interposición de dicho recurso, incumpliendo con las disposiciones del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en la modalidad que dispuso el precedente TC/0080/12.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario